



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**SUMILLA.** En suma, el cumplimiento de la ACOE pactada en la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 1996, resulta técnicamente inexigible, porque se trata de un acto jurídico nulo al condicionar el otorgamiento de tal beneficio a condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor.

Lima, once de octubre  
de dos mil veintidós.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número quince mil ochocientos nueve - dos mil diecinueve, en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Orlando Cabrera Meza**, contra la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, la cual confirma la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda.

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La parte recurrente denuncia lo siguiente:

- (i) **Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**
- (ii) **Interpretación errónea del artículo 6 del Decreto Supremo N°003-97-TR**
- (iii) **Interpretación errónea del literal a) del artículo 19 del Decreto Supremo N°001-97-TR.**
- (iv) **Interpretación errónea del artículo 16 del Decreto Supremo N°001-97-TR.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

(v) Inaplicación del artículo 16 de la Ley Compensación de Servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 650.

(vi) Inaplicación del artículo 23 y los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política.

Las causales denunciadas por la parte demandante en tanto cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021, devienen en **procedentes**. Ello puesto que, a partir de las infracciones normativas antes anotadas, la discusión jurídica respecto a la exigibilidad el pago de la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE), así como su naturaleza remunerativa, lo cual fue desestimado por el *Ad quem*.

**III. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Respecto a la infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

Corresponde a esta Sala Suprema, emitir pronunciamiento respecto a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es decir, establecer si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha afectado el derecho fundamental al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues de ser amparada carecerá de objeto que esta Sala Suprema se pronuncie sobre las otras causales invocadas.

**SEGUNDO.** Respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC, ha señalado:

*“(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada (...)*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

*Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.”* (Fundamento jurídico 2).

De la revisión de la sentencia de vista, no se advierte ninguna afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, en la medida, que el *Ad quem* ha expresado las razones que sustentan su decisión de declarar infundada la demanda, en tanto ha exteriorizado el razonamiento mediante el cual concluye que la Asignación de Cumplimiento de Objetivos Empresariales anuales (ACOE) estaba supeditado al cumplimiento de objetivos según lo acordado en el contrato de trabajo, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los mismos, por lo que no corresponde el abono del concepto ni su incidencia en la compensación por tiempo de servicios ni en la participación de las utilidades. Asimismo, la Sala Superior refiere que las gratificaciones extraordinarias percibidas anualmente por el demandante en los años 1997, 1998 y 1999, tienen naturaleza distinta y no corresponden al pago de la ACOE porque, conforme señaló el demandante en sus actos postulatorios, dicho beneficio nunca fue cancelado. Así las cosas, no existen los vicios denunciados porque la Sala Superior ha justificado las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. Razón por la cual, la sentencia de vista cumple la protección y la exigencia constitucional que radica en que los justiciables tengan la garantía de que al defenderse lo hagan adecuadamente sin que exista algún acto que pueda afectarlos; en consecuencia, **esta causal declarada procedente deviene en infundada.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**TERCERO. Sobre la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE)**

Mediante el recurso de casación el demandante cuestiona la decisión de la Sala Superior de desestimar la demanda, invocando la naturaleza remunerativa de la ACOE pactada en el contrato de trabajo, así como el principio de irrenunciabilidad de derechos, en tanto refiere que cualquier acto de renuncia al celebrar el contrato de trabajo que suponga una desmejora de derechos para el trabajador, no tiene efecto jurídico alguno.

En tal virtud, en atención a lo resuelto por la Sala Superior y a los cuestionamientos jurídicos planteados con motivo del recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema dilucidar:

**3.1.** ¿Es exigible el pago de la ACOE pactada en la cláusula quinta del contrato de trabajo celebrado el 01 de mayo de 1996?

**3.2.** ¿La ACOE tiene naturaleza remunerativa?

**CUARTO.** Un primer aspecto a tener en cuenta es que el derecho que se peticiona, según lo establecido por las instancias de mérito, se encuentra pactado en el contrato de trabajo celebrado entre las partes el día 01 de mayo de 1996, en cuya cláusula quinta se estableció:

*“QUINTO: Como retribución por sus servicios, LA EMPRESA abonará a EL(LA) TRABAJADOR(A) las siguientes remuneraciones, los cuales sustituyen íntegramente al total de las sumas que por cualquier concepto estuviere percibiendo EL(LA) TRABAJADOR(A): a) Una remuneración fija anual de S/. 60,000.00, suma en la que están comprendidas todos los beneficios legales y convencionales aplicados en la empresa (...) b) Una asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales y cuyo monto se determinará de la siguiente*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

*manera. Durante el primer cuatrimestre de cada año, LA EMPRESA pondrá en conocimiento de EL(LA) TRABAJADOR(A) el monto que tendrá para el año en curso la referida asignación, y los objetivos que deben ser alcanzados para que aquella le sea abonada a EL(LA) TRABAJADOR(A) en su totalidad. En el primer cuatrimestre del año siguiente, LA EMPRESA determinará si a EL(LA) TRABAJADOR(A) es acreedor a la totalidad, a una fracción, o a una suma mayor del 100% de la asignación fijada para el año anterior, procediendo LA EMPRESA a efectuar el pago correspondiente. a EL(LA) TRABAJADOR(A) podrá solicitar a LA EMPRESA préstamos a cargo de la asignación del año en curso, quedando a criterio de LA EMPRESA aceptar en todo o en parte el pedido de a EL(LA) TRABAJADOR(A)”*

Tratándose de una cláusula contractual, estas se someten a las disposiciones del Código Civil. Así, una primera regla aplicable la encontramos en el artículo 168 del Código Civil según el cual el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. Y lo que se advierte de la cláusula quinta en mención, es que las partes pactaron una estructura remunerativa compuesta por dos conceptos: **i)** un salario fijo de S/60,000.00 anuales y, **ii)** una asignación supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, llamada “Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales”.

**QUINTO.** Vista la cláusula en mención desde la perspectiva del derecho del trabajo, esta no resiente derechos mínimos o indisponibles que integren el orden público laboral, primero porque la estructura de la nueva remuneración obedece al acuerdo entre las partes y, la segunda, porque la remuneración fija pactada supera ampliamente la remuneración mínima vital. Cabe precisar que, incluso en el supuesto hipotético de que la remuneración percibida por el trabajador demandante antes de mayo de 1996 hubiese sido mayor a la remuneración fija pactada desde mayo de 1996 en adelante, aun en dicho supuesto, tampoco existe afectación al orden público laboral porque, tratándose de las remuneraciones, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

trabajador y el empleador pueden acordar la rebaja de las mismas, al amparo de la Ley N°9463.

**SEXTO.** Un segundo aspecto a tener en cuenta es que, la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales anuales (en adelante ACOE), está supeditada o subordinada a una condición suspensiva que dependía exclusivamente de la voluntad del empleador. En efecto, tal como han señalado las instancias de mérito para el otorgamiento de la ACOE debían cumplirse los objetivos que establezca el empleador. Solo cumplido dicho requisito correspondía cancelar la ACOE en los montos que establezca la empresa para cada año. Es decir, la condición necesaria para el otorgamiento del beneficio en cuestión estaba supeditada a la voluntad del empleador, pues no hay forma de que se cumplan los requisitos para el otorgamiento de la ACOE si el empleador no establece el monto que corresponde por año ni establece las metas que debía cumplir el trabajador para percibir el beneficio. Teniendo en cuenta ello, resulta inexigible el pago de la ACOE, pues conforme ha establecido la Sala Superior, no se han dado las condiciones pactadas entre las partes para su otorgamiento.

**SÉTIMO.** Un tercer aspecto a tener en cuenta es que, la omisión del empleador respecto al establecimiento de las metas u objetivos que debía cumplir el trabajador para percibir la ACOE, así como la omisión respecto a la comunicación del monto que correspondía por ACOE en cada año, no es reprochable jurídicamente, en virtud a lo estipulado en el artículo 172 del Código Civil, que prescribe:

*“Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.”*

En efecto, no resulta reprochable la omisión del empleador en la medida que la cláusula que establece la obligación de pago de ACOE es ineficaz en tanto se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

pactó una condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor, acuerdo que, en términos de la norma antes citada, deviene en nulo.

**OCTAVO.** Si bien es cierto el artículo 176 del Código Civil establece que se considerará cumplida la condición suspensiva si el deudor impide de mala fe el cumplimiento de la condición; dicha regla tiene como presupuesto que la condición suspensiva haya sido válidamente pactada, empero que su cumplimiento no ocurre por una acción de mala fe por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse. Ese, sin embargo, no es el supuesto del caso de autos, pues conforme hemos anotado en el párrafo que precede, la cláusula que contiene la condición suspensiva para el otorgamiento de la ACOE, técnicamente es inválida conforme al artículo 172 del Código Civil, ya que, en rigor, no se fijó una condición suspensiva que pueda servir de parámetro para exigir el pago del beneficio, sino que el otorgamiento del beneficio quedó supeditado a condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor.

**NOVENO.** En suma, el cumplimiento de la ACOE pactada en la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 1996, resulta técnicamente inexigible, porque se trata de un acto jurídico nulo al condicionar el otorgamiento de tal beneficio a condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor. Es decir, las partes no solo pactaron el otorgamiento de la ACOE al cumplimiento de una condición que, conforme ha concluido la Sala Superior, no se cumplió porque el empleador no fijó las metas objetivas que debían cumplirse anualmente; sino que, al tratarse de una condición subordinada a la voluntad exclusiva del deudor, la omisión del empleador tampoco resulta reprochable jurídicamente en virtud a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil. Por lo tanto, la discusión jurídica de si dicho beneficio tiene o no naturaleza remunerativa, ya no resulta jurídicamente relevante, porque al no haber percibido este beneficio el trabajador, no hay suma alguna que pueda incidir en la compensación por tiempo de servicios y en las utilidades, conforme a lo solicitado en la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

**DÉCIMO.** Así las cosas, y por las razones antes expuestas, las infracciones normativas denunciadas con motivo del recurso de casación, mediante el cual se plantea la cuestión jurídica respecto a la naturaleza remunerativa de la ACOE, tales como **la inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, inaplicación del artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, interpretación errónea del literal a) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR. e Inaplicación del artículo 16 de la Ley Compensación de Servicios aprobado por Decreto Legislativo N° 650.** Todas estas infracciones dirigidas a plantear la discusión jurídica sobre la naturaleza remunerativa de la ACOE, devienen en **infundadas** porque, se insiste, este beneficio pactado en el contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 1996 resulta inexigible, siendo que el trabajador no percibió suma alguna por dicho concepto, tal como concluye la Sala Laboral y afirma el propio demandante en su demanda, en declaración asimilada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Asimismo, el recurrente refiere en su recurso **que se han inaplicado los artículos 23 y 26 incisos 2 y 3 de la Constitución,** porque la demandada no ha cumplido con el pago de un derecho (ACOE) que ha sido incorporado al contrato de trabajo. Así, según lo señalado en su recurso de apelación, al tratarse de un derecho irrenunciable, el no pago del beneficio en cuestión vulnera las normas constitucionales antes mencionadas. Al respecto debemos señalar que, conforme se anotó *supra*, el acuerdo contenido en la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 1996 no constituye un acto de renuncia a un derecho indisponible, es decir, no supone un acto que afecte o lesione el principio de irrenunciabilidad de derechos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En efecto, el acuerdo voluntario de reestructuración de remuneraciones celebrado entre el trabajador y el empleador, siempre que no se haya pactado un monto menor a la remuneración mínima vital vigente a la celebración del acuerdo, no lesiona el principio de irrenunciabilidad de derechos reconocido en el artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política. Ello es así porque,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

el principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición o renuncia del trabajador a los derechos que se encuentran reconocidos en normas imperativas, en tanto integran el orden público laboral<sup>1</sup>. Sobre la base de este principio, cualquier acto de disposición por parte del trabajador a una norma imperativa no tiene ninguna eficacia jurídica. Sin embargo, y esto es importante aclararlo, no opera el principio de irrenunciabilidad cuando el acto de disposición es respecto de un derecho de naturaleza laboral que proviene de una norma dispositiva.

**DÉCIMO TERCERO.** En nuestro sistema normativo, las normas de naturaleza laboral tienen un componente imperativo y otro de carácter dispositivo. Así, por citar unos ejemplos enunciativos, tenemos el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que reconoce el derecho a una jornada máxima de ocho horas diarias o su equivalente semanal, por lo que será inválido cualquier acuerdo mediante el cual se pacte una jornada mayor a dicho límite, empero será válido el acuerdo si lo que se pacta es una jornada de trabajo menor a dicho límite. Así también, el Decreto Legislativo N° 713, que regula el derecho a las vacaciones en el régimen general común, reconoce en su artículo 10 el derecho a treinta días de vacaciones por cada año completo de servicios, empero en su artículo 19<sup>2</sup> permite que el trabajador pueda disponer de quince días de vacaciones a cargo de una compensación. Es decir, si bien las normas laborales son, por regla general imperativas, tienen -en algunos casos- un componente dispositivo. Tratándose de la remuneración, el componente imperativo y, por ende, indisponible, es el derecho a la remuneración mínima; por lo que, solo será inválido el acto de disposición mediante el cual el trabajador autoriza la rebaja de su remuneración por debajo de la remuneración mínima, pues solo en dicho caso operará el principio de

---

<sup>1</sup> Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 008-2005-P I/TC, en el que sobre el principio bajo análisis refiere: "(...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho (...) se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral" (fundamento jurídico 24).

<sup>2</sup> Artículo 19.- El descanso vacacional puede reducirse de treinta a quince días calendario con la respectiva compensación de quince días de remuneración. El acuerdo de reducción es por escrito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 15809-2019  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

irrenunciabilidad de derechos como estatuto de protección laboral. Al no ser este el caso de autos, **las infracciones por vulneración a los artículos 23 y 26 incisos 2 y 3 de la Constitución, devienen en infundadas.**

**IV. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Luis Orlando Cabrera Meza**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Orlando Cabrera Meza contra Telefónica del Perú sobre Pago de Beneficios Económicos; y *devuélvase*. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema. -**

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**

**CABELLO MATAMALA**

**VERA LAZO**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

VVL